



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

DE LA

12305

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVIII

Miércoles, 24 de mayo de 1978

Núm. 119

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto, de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 4.189

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Industria de Hostelería

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical del sector de Industria de Hostelería.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica del Sector Industria de Hostelería, y

Resultando que con fecha 8 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito por las partes en 5 de mayo de 1978, acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical de trabajo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y

ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo previsto en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977 de 25 de noviembre

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical para el Sector de Industrias de Hostelería de esta provincia, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º-2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, las empresas para las que la aplicación de este Convenio suponga una superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar a esta Delegación, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

Tercero. Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de las empresas de la comisión deliberadora, haciéndose saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el registro correspondiente.

Zaragoza, 12 de mayo de 1978. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO DEL CONVENIO

Capítulo primero

Artículo 1.º. Ambito territorial. — El presente Convenio colectivo de trabajo

será de aplicación al territorio de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.º Ambito personal. — El presente Convenio obliga a todas las empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, se dediquen a las actividades de hostelería y desarrollen la misma en los establecimientos en instalaciones que se relacionan en el artículo 2.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Hostelera, aprobada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1974, con las excepciones previstas en dicho artículo, aun cuando el domicilio central de la empresa radique fuera de este territorio.

Afecta este Convenio a todos los trabajadores que figuren nominados en el anexo II (nomenclátor de oficios y profesiones) de dicha Ordenanza, sea cual fuere la modalidad de sus contratos de trabajo. Igualmente afecta a aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Art. 3.º Ambito temporal. — Las condiciones de este Convenio surtirán efecto desde el 1.º de abril de 1978 y hasta el 31 de marzo de 1979, con independencia de la fecha de su homologación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con las salvedades previstas en el propio articulado.

Art. 4.º Prórroga. — De no mediar denuncia, con los requisitos exigidos en el artículo siguiente, el Convenio se considerará prorrogado por un año, aplicándose automáticamente el incremento experimentado por el índice del coste de la vida, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en los últimos doce meses anteriores al de la fecha de expiración del mismo, sobre los salarios que se pactan en este Convenio.

Art. 5.º Denuncia. — La denuncia del presente Convenio podrá practicarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Delegación Provincial de Trabajo, u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración.

Denunciado en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia, se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se homologare el nuevo Convenio que viniera a sustituirle o se dictare la resolución administrativa, con fuerza de obligar correspondiente, sin perjuicio de los efectos retroactivos que se pacten en el nuevo Convenio.

Art. 6.º Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso - administrativo, Convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 7.º Absorción. — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos, o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 8.º Condiciones más beneficiosas. — Se respetarán las condiciones personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Capítulo segundo

Art. 9.º Comisión paritaria. — La Comisión paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 10. Composición y convocatoria. — La comisión se compondrá de un Presidente, que podrá ser el del Convenio, que actuará como mediador y tendrá voz, pero no voto; de un Secretario y de doce Vocales, seis empresarios y seis trabajadores, designados entre las respectivas representaciones actuantes en el convenio.

Podrán nombrarse asesores por cada representación, aunque los mismos no tendrán derecho a voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo éstas con el Presidente sobre el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la reunión.

La comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales previamente convocados; y en segunda convocatoria, el siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los Vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Art. 11. Acuerdos. — Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la comisión paritaria tendrán en principio carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdicciones contenciosas, previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Capítulo tercero

Art. 12. Contratación. — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, en el que se reflejará su categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales.

Art. 13. Período de prueba. — Podrá fijarse, siempre que se concierte en el contrato de trabajo por escrito, y expresamente o en anexo al mismo, un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupo profesional y de quince días para el resto del personal, salvo para el no cualificado, cuya duración máxima será de catorce días.

Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

La situación de incapacidad laboral transitoria autoriza a interrumpir el período de prueba.

Art. 14. Modalidades de contratación. — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

En todos aquellos casos en los que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración se entenderá que el contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos por duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados.

b) Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los trabajos a realizar no excedan de tres meses. Si al término de éste período el trabajador continuase prestando sus servicios adquirirá la condición de fijo de plantilla.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan, cada vez que vaya a realizarse, y tendrán la consideración a efectos laborales, de fijos de carácter discontinuo.

Lo establecido anteriormente no excluye los denominados trabajos de servicios extras, que continuarán regulándose por las normas establecidas al efecto en la Ordenanza de Trabajo.

Art. 15. Ceses y despidos. — El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de la empresa por escrito

y con la antelación exigida por la normativa vigente.

Cuanto ceses voluntarios o despidos se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Capítulo cuarto

Art. 16. Aprendices. — Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación de trabajo, en virtud del cual ésta, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Los aprendices disfrutarán de todos los derechos que corresponden a los trabajadores, compatibles con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Relaciones Laborales y disposiciones reglamentarias. Se formalizará siempre por escrito con la asistencia del representante legal del menor.

Art. 17. Duración del aprendizaje. — El referido contrato podrá realizarse a partir de los catorce años y tendrá la siguiente duración máxima:

Aprendices ingresados a los 14 años, cuatro años.

Aprendices ingresados a los 15 años, tres años.

Aprendices ingresados a los 16 o más años, dos años.

Art. 18. Modalidad de trabajo y retribución. — El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzos físicos y, en cualquier caso, nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, ni tampoco realizar horas extraordinarias.

Al cumplir los 18 años los aprendices pasarán a percibir la retribución que correspondía al grupo V del anexo I de este Convenio.

Capítulo quinto

Art. 19. Tribunal provincial de titulación. — Por la comisión paritaria del Convenio, antes de transcurrir un mes de la aplicación de éste, se regulará el funcionamiento y designará a los componentes de un Tribunal provincial de titulación, que tendrá por función calificar a los distintos solicitantes y expedir, en su caso, los títulos de aptitud para las distintas categorías profesionales, comprendidas en el ámbito del Convenio.

Dicho Tribunal, una vez constituido, actuará con plena independencia dentro de las normas establecidas para su funcionamiento.

Los gastos que se originen por el funcionamiento del Tribunal serán sufragados, por mitad, por las Asociaciones de empresarios y centrales sindicales, formando parte de las cuotas de estas últimas los derechos de inscripción que se cobren a los aspirantes.

La expedición de las credenciales de aptitud profesional podrá efectuarse:

a) Previa aprobación por el aspirante de exámenes sobre ejercicios teóricos y prácticos, en programa previamente aprobado por la comisión paritaria a propuesta del Tribunal ante quien se realizarán.

b) Acreditándose documentalmente por los interesados ante dicho Tribunal circunstancias que, a criterio del mis-

mo, supongan aptitud a la categoría que se pretende, tales como desempeño de empleos de la misma por tiempo suficiente, diplomas, etc.

Art. 20. Provisión de vacantes y ascensos. — Cuando haya que cubrir una vacante de superior categoría y esté ésta comprendida en el supuesto de las categorías tercera, cuarta o quinta del anexo I del presente Convenio, pasará a cubrirla el aspirante existente en la empresa que posea credencial de aptitud adecuada, cuando fuere el único existente, o de igual antigüedad de quienes, solicitándola, carecieran de dicha titulación.

La posesión de titulación de aptitud adecuada a una vacante se valorará como mérito especial para ocuparla.

Capítulo sexto

Art. 21. Estabilidad en las condiciones de trabajo. — El trabajador tiene derecho a mantener las condiciones iniciales de prestación de trabajo, tales como horario, turnos, puestos de trabajo y centros de trabajo, que no podrán ser modificadas unilateralmente por la empresa, dejando a salvo las facultades organizativas que las disposiciones legales reconozcan a la misma.

Art. 22. Trabajos de categoría inferior. — Se respetará siempre el orden jerárquico personal para adscribir a los trabajadores a realizar trabajos de categoría inferior.

Art. 23. Reconversión del establecimiento. — En caso de reconversión del establecimiento de trabajo no podrán disminuirse los ingresos reales de los trabajadores afectados, y por la empresa, dentro de las nuevas necesidades de la plantilla, se facilitará la readaptación profesional de los mismos.

Capítulo séptimo

Art. 24. Horario de trabajo. — La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Inspección de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Inspección y a los representantes de los trabajadores.

Art. 25. Control del horario de trabajo. — La totalidad de las empresas tendrán la obligación de establecer un sistema adecuado para el control del cumplimiento del horario efectivo de trabajo de todos los trabajadores, salvo que por escrito se pacte otra cosa entre éstos y la empresa.

En los centros de trabajo con 25 o más trabajadores de plantilla dicho sistema de control será mecánico (reloj o similar), siempre que la mayoría de éstos lo soliciten. En este supuesto, por la empresa se podrá encomendar la vigilancia de dicho sistema de control, siempre que no sea como función exclusiva, a cualquiera de sus empleados, sea cual sea su categoría laboral.

Los justificantes, listas o fichas acreditativas de tales controles se conservarán por la empresa por un periodo de tres años y a disposición de los interesados.

Art. 26. Fraccionamiento de la jornada laboral. — No se admitirá el fraccionamiento de la jornada de trabajo en más de dos partes en un periodo de doce horas. En la jornada de trabajo

de carácter partido tendrá cada fracción un máximo de cinco horas y un mínimo de tres horas.

Art. 27. Descanso semanal. — En igual forma a la establecida en el artículo 24 de este Convenio, la empresa señalará a cada trabajador el día de la semana en que le corresponda disfrutar el descanso a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley de Relaciones Laborales.

Siguiendo el mismo procedimiento, se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centro de trabajo a los fines de efectividad de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año, y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Art. 28. Festividad de Santa Marta. — El día de Santa Marta se considera festivo en las empresas afectadas por el presente Convenio.

Art. 29. Vacaciones. — Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no llevasen trabajando un año en la empresa disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se consideran como días efectivamente trabajados, a efectos de vacaciones, aquellos en que el trabajador se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, salvo que ésta tuviera una duración menor a un mes ininterrumpido.

Las empresas, en el mes de enero, elaborarán un calendario de vacaciones, salvo en los establecimientos de temporada; en cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha del comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en la jornada ordinaria.

Art. 29 (bis). Trabajadores con minusválidos: a su cargo. — Los trabajadores que después de incorporados a la empresa sufriesen una contingencia de minusvalidez, originaria o sobrevenida, en hijos o cónyuge, tendrán derecho preferente para la elección de horario de trabajo, descanso semanal y turno de vacaciones.

Capítulo octavo

Art. 30. Licencias. — El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse al trabajo, con derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector:

a) Por matrimonio del trabajador, quince días.

b) Por alumbramiento de la esposa, tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 31. Excedencia por nacimiento de hijos. — Por cualquiera de los cónyuges, en el supuesto de que se acredite que ambos trabajan, podrá solicitarse una excedencia, por tiempo máximo de tres años, por cada hijo nacido vivo, a contar desde la fecha del parto, con derecho a reincorporarse en la primera vacante de su categoría que se produzca. Cuando se solicite por plazo de dos años o inferior, la reincorporación será automática. En lo no previsto se aplicará lo establecido en la normativa general al respecto.

Art. 32. Notificación de las excedencias. — La concesión de una excedencia deberá notificarse a los representantes de los trabajadores.

Art. 33. Servicio militar. — Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que lleven tres años de servicio en la empresa, tanto si se han alistado voluntarios como si lo han sido por su reemplazo, de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y Navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses, y la segunda, a los seis meses, ambos contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Capítulo noveno

Art. 34. Faltas. — 1.º En ningún caso se considerarán incluidas en el supuesto del número seis del artículo 79 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, de 28 de febrero de 1974, los casos de mera desobediencia en materia de servicio, cuando vinieran determinados por mal trato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o trasmite la orden o por la clara impropiedad de la misma.

2.º Se determinan como supuestos comprendidos en el número dos del artículo 80 de la misma, y, por ello, como falta muy grave:

a) Invitar a terceras personas a cualquier tipo de consumición sin consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar, sin dicho consentimiento, consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa para tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3.º El supuesto del número cinco del artículo antes citado, y por tanto, la falta muy grave que establece, se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose en éste la tenencia de las mismas en el lugar de trabajo o sus dependencias, a cualquier fin.

4.º Se reputa falta muy grave la de falseamiento o alteración intencional de los sistemas o comprobantes del

control del horario de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Capítulo décimo

Art. 35. Prestación por jubilación. — Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo 15 años de servicio a la empresa, percibirá de ésta el importe de dos mensualidades de su salario real, siempre que se jubile o cese desde los 60 años hasta los tres meses después de cumplir los 65 años, respetándose para otros supuestos lo establecido en el artículo 90 de la vigente Ordenanza laboral.

Art. 36. Prestación por invalidez o muerte por accidente de trabajo. — Si como consecuencia de accidente laboral se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de pesetas 500.000, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo no alcanzará a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, salvo en la diferencia hasta las 500.000 pesetas.

Este artículo entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 37. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, marido incapacitado, hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca, llevando en la empresa un mínimo de 5 años, un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que en las empresas que tengan establecidas mejoras que superen dicho subsidio se respetará la más beneficiosa. No tendrán derecho a esta indemnización quienes perciban los beneficios comprendidos en el artículo anterior.

Capítulo undécimo

Art. 38. Representación de los trabajadores. — En todas las empresas con menos de seis trabajadores, y a iniciativa de los mismos, podrá elegirse un representante de éstos, que tendrá la consideración de tal y de interlocutor válido ante la dirección, por un espacio de tiempo indefinido, y sólo por sus compañeros podrá ser revocada tal designación.

Estos trabajadores no gozarán de las garantías y privilegios que las disposiciones legales vigentes reconocen a los representantes de los trabajadores.

Art. 39. Asambleas. — Dada la falta de regulación legal suficiente para el ejercicio de la facultad de reunión en asambleas dentro de la empresa, se establece, como derecho mínimo, que las mismas podrán celebrarse en locales de ésta que designe la dirección, a petición de los representantes de los trabajadores, acompañando una orden del día, que se formulará a la dirección con una antelación mínima de 48 horas,

para tratar cuestiones propias de la empresa y con la asistencia exclusiva de trabajadores de la misma.

Las citadas asambleas se celebrarán fuera de las horas de trabajo y se autorizará por la empresa una al mes, como mínimo.

En los supuestos de estar en negociación colectiva que les afecte, o en período electoral sindical, podrán celebrarse hasta cuatro asambleas garantizadas al mes.

Art. 40. Lo regulado en los dos artículos anteriores tendrá carácter transitorio y, por tanto, vigencia, hasta que esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

Capítulo duodécimo

Art. 41. Retribuciones. — Se establecen unas tablas salariales de garantía mínima a percibir por los trabajadores, cualquiera que sea el sistema de retribución aplicable a los mismos, teniendo en cuenta la escala de clasificación de categorías personales que comprende el anexo I de este Convenio y las distintas secciones de la industria y clases del establecimiento, con independencia de los pluses que en él se reconozcan o estén ya reconocidos con carácter personal o general. Todo ello, como única fórmula posible de aplicar el Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, teniendo en cuenta sus orientaciones, la complejidad de los referidos sistemas retributivos y las específicas modalidades del trabajo en el sector, así como la concurrencia de una reciente subida salarial de carácter lineal; con la imposibilidad práctica de fijación de una adecuada masa salarial del pasado año en las empresas afectadas.

Dichas tablas salariales forman el anexo II de este Convenio.

Art. 42. Revisión salarial. — Las tablas salariales a que se refiere el artículo anterior, salvo disposición legal posterior a la aprobación de este Convenio, que por su naturaleza y ámbito pueda afectarlas, no sufrirán otra revisión durante el plazo normal de su vigencia que la que aquí se prevé, con efectos desde el 1.º de diciembre próximo, de un incremento en lo que resulte del índice del coste de la vida (o denominación que pueda corresponder), fijado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de marzo y el 30 de noviembre de este año, sin que dicho incremento, en ningún caso, pueda ser inferior a un 12 por 100 de los valores de dichas tablas.

Este incremento no se tendrá en cuenta a los fines de fijar la base del que se establece, en caso de prórroga de Convenio, en el artículo 4.º

Art. 43. Régimen alimenticio. — Los trabajadores con derecho a manutención, que precisen de un régimen alimenticio especial, prescrito mediante receta por el Médico de la Seguridad Social, se les confeccionará el menú adecuado.

Art. 44. Porcentajes. — A) Desaparece la obligatoriedad del sistema retributivo de la Ordenanza laboral basado en sueldos iniciales o fijos y porcentajes. Ello no obstante, las empresas y trabajadores que actualmente vienen utilizando tal sistema retributivo podrán optar de mutuo acuerdo, en plazo de un mes, a partir de la pu-

blicación del presente Convenio, entre continuar con el mismo o suprimirlo, garantizando en este caso unas percepciones anuales en las que, aplicando los sistemas remunerativos vigentes hasta el momento, se compute un porcentaje mensual equivalente a la media de abril de 1977 a marzo de 1978, incrementado en un 20 por 100. Caso de no existir acuerdo se continuará con el sistema vigente en la empresa. Esta opción tendrá validez durante toda la vigencia del presente Convenio, quedando a la terminación del mismo, anulado definitivamente el porcentaje, salvo pacto en contrario. Los trabajadores que ingresen a partir de la vigencia de este Convenio, en ningún caso tendrán derecho a porcentaje, sea cual fuere el sistema vigente en la empresa, salvo pacto en contrario. En el supuesto de que las empresas decidieran la supresión del porcentaje a la terminación del presente Convenio, garantizarán para el siguiente el mismo complemento que se pacta para este año sobre las bases de abril de 1978 a marzo de 1979, salvo si el porcentaje de aumento de precios al consumo fuese superior al 20 por 100, en cuyo caso se aplicaría dicho porcentaje de incremento.

B) En los establecimientos de hostelería que trabajen con agencias de viaje deberán abonarse los porcentajes correspondientes a los servicios efectuados, en la primera liquidación que se realice de éstos, una vez que aquellos se hayan prestado.

Art. 45. Desgaste de útiles y herramientas. — Las empresas que no entreguen a sus trabajadores los útiles o herramientas necesarias para su trabajo, y fueran propiedad de éstos, abonarán en compensación por su desgaste la cantidad de 500 pesetas mensuales.

Art. 46. Ropa de trabajo. — A los efectos del artículo 75 de la Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería se entenderá por ropa de trabajo aquellas prendas, sean principales o accesorias, que, con determinadas características, deba llevar el trabajador por exigencias de la empresa.

De no facilitarse dicha ropa de trabajo, el trabajador no podrá ser sancionado por no ir uniformado.

Art. 47. Plus de penosidad y peligrosidad. — Se establece un complemento del 10 por 100 del salario base para aquellos trabajadores que desempeñen labores que sean declaradas como excepcionalmente penosas o peligrosas por la Delegación Provincial de Trabajo u organismo competente.

Art. 48. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 500 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 49. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte, y como complemento extrasalarial, la cantidad de 2.000 pesetas mensuales, y ello sin perjuicio de que las empresas sigan respetando las condiciones de transporte que ya tuvieran previamente establecidas.

Art. 50. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso corresponda.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicios realmente prestados, de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 51. Antigüedad. — La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los períodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se contabilizará asimismo, a efectos de la antigüedad, el tiempo de permanencia del trabajador en el servicio militar.

Disposiciones adicionales

Primera. Como anexo I de este Convenio se acompaña la clasificación del personal por categoría retributiva.

Segunda. Como anexo II se adjuntan las tablas salariales pactadas como percepciones mínimas.

Tercera. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Relaciones Laborales, Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones legales aplicables.

ANEXO I

Clasificación del personal por escalas

- Clasificación primera:
- Jefes de recepción.
 - Contables generales.
 - Jefes de cocina.
 - Primeros jefes de comedor.
 - Jefes de sala.
 - Primeros encargados de mostrador.
 - Primeros encargados de barman.
 - Cajero administrativo.
 - Jefe de primera casinos.
 - Jefe de operaciones cáterin.
 - Jefe de sala cáterin.
 - Supervisor cáterin.
 - Titulado superior.
- Clasificación segunda:
- Interventor.
 - Oficial de contabilidad.
 - Segundos encargados de mostrador.
 - Jefe de segunda casinos.
 - Segundo encargado de barman.
 - Segundo jefe de sala.
 - Segundo jefe de comedor.
 - Segundo jefe de recepción.
 - Segundo jefe de cocina.
 - Primer conserje de día.
 - Conserje de casinos.
 - Mayordomo de pisos.
 - Encargada general o gobernanta.
 - Jefe de partida.
 - Encargado de trabajo.
 - Jefe general de mantenimiento.
- Clasificación tercera:
- Dependientes de primera.
 - Encargado de salón de billar.
 - Barmans.
 - Camareros y sumilleres.
 - Reposteros.
 - Segundo conserje de día.
 - Ayudante conserje casino.
 - Recepcionistas.
 - Cocineros.
 - Planchistas.
 - Auxiliares de cocina (mayores de 21 años).
 - Oficial de 1.º casinos.
 - Encargados de economato y bodega.
 - Encargadas de lencería y lavadero.
 - Faturista de comedor.

- Telefonista de 1.ª
- Cajero de comedor.
- Cajero de mostrador.
- Cobrador de recibos casinos.
- Jefe de sector.

Calificación cuarta:

- Dependiente de segunda.
- Mozo de billar.
- Ayudantes de dependientes y barmans.
- Conserjes de noche.
- Telefonista de 2.ª
- Bodeguero.
- Ayudante de cocinero.
- Calefactores.
- Camareros de piso.
- Ayudante de repostero.
- Cafetero (en cocina).
- Ayudante de camareros (mayor de 18 años).
- Ayudante de planchista.
- Oficial de 2.º casinos.
- Ayudante de conserje.

Calificación quinta:

- Ayudante de camareros (menor de 18 años).
- Jardinero.
- Mozo de equipaje.
- Portero de servicio.
- Marmitones.
- Costurera, lavandera y planchadora.
- Portero de acceso casino.
- Mozos de limpieza y limpiadoras.
- Fregadoras.
- Pinches (mayores de 18 años).
- Auxiliar de oficina (mayor de 18 años).
- Mozos de almacén.
- Vigilante de noche.
- Ordenanzas de salón.
- Personal de platería.
- Ayudante de calefactor.
- Ayudante de economato y bodega.
- Ayudante de billar.
- Ascensoristas (mayores de 18 años).

Calificación sexta:

- Botones de 16 a 18 años.
- Aprendices de 16 a 18 años y pinches.
- Pajes de 16 a 18 años.

Calificación séptima:

- Botones de 14 a 16 años.
- Aprendices de 14 a 16 años y pinches.
- Pajes de 14 a 16 años.

Nota. — Los aprendices, botones y pajes, al cumplir los 18 años, de continuar con su categoría profesional, pasarán a la quinta escala de su sección correspondiente.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES

Hoteles de cinco y cuatro estrellas
Personal de recepción, contabilidad, conserjería, piso, lencería, limpieza y servicios auxiliares:

| Clasificaciones | Pesetas |
|-----------------|---------|
| Primera | 25.822 |
| Segunda | 24.824 |
| Tercera | 23.491 |
| Cuarta | 22.344 |
| Quinta | 21.138 |

Personal de comedor y cocina:
Primera 27.281
Segunda 25.866

| Clasificaciones | Pesetas |
|------------------------|---------|
| Tercera | 23.904 |
| Cuarta y quinta | 21.772 |

Hoteles de tres estrellas

| | |
|------------------------|--------|
| Primera | 25.269 |
| Segunda | 24.477 |
| Tercera | 23.149 |
| Cuarta y quinta | 21.095 |

Hoteles de dos y una estrellas, hostales de tres, dos y una estrellas y pensiones

| | |
|------------------------|--------|
| Primera | 24.437 |
| Segunda | 23.437 |
| Tercera | 22.121 |
| Cuarta y quinta | 20.422 |

Restaurantes de lujo, primera y segunda

| | |
|------------------------|--------|
| Primera | 27.281 |
| Segunda | 25.866 |
| Tercera | 23.904 |
| Cuarta y quinta | 21.772 |

Restaurantes de tercera, cuarta y tabernas

| | |
|------------------------|--------|
| Primera | 25.131 |
| Segunda | 24.477 |
| Tercera | 23.149 |
| Cuarta y quinta | 21.095 |

Cafeterías, cafés, cafés-bares (especial, primera y segunda), salas de fiestas y té, discotecas, tablados flamencos y salones de baile

| | |
|----------------|--------|
| Primera | 27.281 |
| Segunda | 25.866 |
| Tercera | 23.904 |
| Cuarta | 22.684 |
| Quinta | 21.939 |

Cafés y cafés-bares de tercera y cuarta

| | |
|------------------------|--------|
| Primera | 25.131 |
| Segunda | 24.477 |
| Tercera | 23.149 |
| Cuarta y quinta | 21.095 |

Casinos y casas regionales

| | |
|----------------|--------|
| Primera | 27.281 |
| Segunda | 25.866 |
| Tercera | 23.904 |
| Cuarta | 22.684 |
| Quinta | 21.939 |

Billares

| | |
|----------------|--------|
| Tercera | 23.149 |
| Cuarta | 22.004 |
| Quinta | 20.871 |

Para toda clase de establecimientos

| | |
|----------------|--------|
| Sexta | 14.059 |
| Séptima | 10.783 |

Nota. — En todos los establecimientos y clasificaciones personales se aplicarán los pluses extrasalariales de transporte y limpieza de ropa que se reconocen en este Convenio.

Núm. 4.265

Magistratura de Trabajo número 1

Don José-Luis Falcó García, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 774 de 1977, seguido contra José-Luis Puértolas Ponzano, por débitos de Seguridad Social, he acordado la suspensión de la subasta señalada para el día 19 de los corrientes.

Dado en Zaragoza a 17 de mayo de 1978. — El Magistrado, José-Luis Falcó. — El Secretario, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 4.206

ALFAJARIN

Habiendo transcurrido el plazo de ocho días concedido por el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales para exposición al público del pliego de condiciones relativo a la adjudicación, mediante el sistema de gestión directa, del servicio de recaudación de valores por recibos y certificaciones de débitos en sus períodos voluntario y ejecutivo, se previene al público por el presente edicto que, con arreglo a los artículos 40 y concordantes del Reglamento de Contratación mencionado, se saca a concurso dicho servicio recaudatorio, bajo las siguientes condiciones económicas:

La fianza provisional se fija en pesetas 20.000, y la definitiva, en 160.000 pesetas.

El adjudicatario percibirá el 4 % de las cantidades recaudadas e ingresadas sobre los primeros 5.000.000 de pesetas y el 3 por 100 sobre los 5.000.000 siguientes, y el 2 por 100 sobre las cantidades que excedan de dichas cantidades.

En el procedimiento ejecutivo las percepciones serán las que determinan los artículos 256 del Reglamento de Haciendas Locales y 92 del Reglamento de Recaudación.

Duración: El contrato durará hasta el 31 de diciembre de 1979.

Exposición del pliego de condiciones: El pliego de condiciones y cuantos antecedentes interesen estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles y en horas de oficina. Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta.

Presentación y apertura de las plicas: Su presentación será en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en horas de oficina, durante los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial el día siguiente hábil al término del plazo de presentación, y a las trece horas, ante el señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, y el Secretario de la Corporación.

Documentos a acompañar: Los proponentes deberán acompañar:

1. Resguardo de haber constituido la fianza provisional.

2. Declaración jurada de no hallarse incurrido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni incapacidad previstos en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

3. Documento fehaciente que acredite la personalidad del licitador.

Otras condiciones: Todos los gastos que origine el presente concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Alfajarín a 16 de mayo de 1978. — El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

Don, de años de edad, de estado, profesión, vecino de, con domicilio en, enterado del pliego de condiciones que ha de regir la adjudicación del servicio de recaudación municipal en período, por el sistema de gestión directa, relativo a del Ayuntamiento de Alfajarín, por el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número, de fecha, se comprometo al cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho pliego como De acuerdo con lo establecido en la norma sexta de este pliego de condiciones, y en el apartado segundo del artículo 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el proponente puede proponer mejoras.

(Fecha y firma)

Núm. 4.206

ALFAJARIN

Se anuncia concurso-subasta por medio del presente para el aprovechamiento y servicios de bar, piscina y complejo deportivo municipal, bajo el tipo de 75.000 pesetas, en alza.

El plazo de duración será desde 1.º de junio de 1978 a 1.º de junio de 1979.

Los que pretendan tomar parte en la subasta-concurso consignarán previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento, o en la Caja General de Depósitos, como garantía provisional, la cantidad de 2.500 pesetas, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 6 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, de conformidad con el modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de nueve a trece, desde el día siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta el anterior al indicado para la apertura de las mismas, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las trece horas del día siguiente al en que se cumplan diez, a contar del inmediato al de la publicación en el "Boletín" antes citado.

Alfajarín a 16 de mayo de 1978. — El Alcalde, (ilegible).

Modelo de proposición

Don, de años, de estado, profesión, vecino de, con domicilio en calle, y con documento nacional de identidad nú-

mero, expedido el de de 197..., enterado de los pliegos de condiciones económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente de para la contratación de, se comprometo a ejecutar la misma, con sujeción a dicho pliego, por la cantidad de pesetas.

Se adjunta resguardo de haber depositado la fianza provisional exigida y documento o declaración de no estar afectado de incompatibilidad o incapacidad.

(Fecha y firma)

Núm. 4.204

A T E C A

Don Enrique Júdez Sabroso, en calidad de Presidente de la Comunidad de propietarios del inmueble angular a General Franco, núm. 1, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para instalar un depósito enterrado de gasóleo C, en la parte anterior de la casa, con una capacidad de 10.000 litros, destinado a calefacción doméstica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30-2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, en horas de oficina, en la Secretaría municipal.

Ateca a 17 de mayo de 1978. — El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.165

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Don Salvador López Gil, vecino de esta localidad, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller mecánico de reparaciones de maquinaria agrícola y trabajos de aluminio, en la avenida del Corazón de Jesús, sin número.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º-4.ª de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar pueden formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el tablero de avisos de este Ayuntamiento.

La Almunia de Doña Godina a 13 de mayo de 1978. — El Alcalde, Pedro Martínez Orna.

Núm. 4.159

TARAZONA

Habiendo solicitado don José Navarro Minguillón la devolución de la cantidad de 44.512 pesetas, depositadas en concepto de fianza por un aprovechamiento de madera del Moncayo, se hace público por este anuncio, admitiéndose reclamaciones durante los quince días siguientes a la inserción

del mismo en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Tarazona, 16 de mayo de 1978. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.117

U R R I E S

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados y entidades jurídicas que lo deseen, el documento siguiente: Presupuesto municipal extraordinario para construcción de una nave de nichos en el cementerio municipal.

Urriés, 12 de mayo de 1978. — El Alcalde-Presidente, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4.138

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia núm. 124. — Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. — Magistrados, don Pedro Revuelta Gómez Platero, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perucha y don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 2 de mayo de 1978. — Vistos que han sido por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio especial de arrendamientos rústicos (retracto arrendaticio) tramitado en esta segunda instancia por el de apelaciones de incidentes, provenientes del Juzgado de primera instancia de Boltaña, en los que son parte: de una, como demandante y apelado, don Angel Duaso Pérez, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Linás de Broto, al que ha sido representado en esta segunda instancia por el Procurador don Vicente Aranda Gómara, bajo dirección del Letrado don Antonio Teixeira Gracianeta, y de otra, como demandantes y apelantes, don Rubén Orensanz Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zaragoza, el que ha sido representado ante este Tribunal por el Procurador don Luis del Campo Ardid, bajo la dirección del Letrado don Ramón Sáinz de Varanda y Jiménez de Laiglesia, siendo también demandada la esposa del apelante, doña Isabel Otín Orduna, mayor de edad, casada, sin profesión especial y también vecina de Zaragoza, la que, por su incomparecencia en la primera instancia, fue declarada en rebeldía, sin que haya comparecido en este recurso a hacer uso de sus derechos, y es materia de los presentes autos el retracto de dos fincas rústicas compradas por ambos demandados.

Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso, debemos revocar en

parte la sentencia apelada, y en su lugar declaramos:

1.º Haber lugar al retracto de la parcela conocida por "Espizuales", al pago de "Sorrosal", que se describe en el apartado a) del hecho segundo de la demanda, y condenamos a don Rubén Orensanz Pérez y a doña Isabel Otín Orduna a que dentro del término de treinta días otorguen escritura de retroventa al actor por el precio que se determine en ejecución de sentencia, determinándose este precio por el porcentaje que resulte de dividir el total de 300.000 pesetas por el número de unidades superficiales que contenga la referida finca "Espizuales", en cuyo extremo confirmamos parcialmente la sentencia recurrida.

2.º Declaramos excluido del derecho de retracto el huerto sito en la partida de "Sorrosal", cuya descripción se hace en el apartado b) del hecho segundo de la demanda, en cuyos extremos revocamos la sentencia apelada.

No hacemos expresa imposición en cuanto a las costas de esta segunda instancia.

Dése vista, en período de ejecución de sentencia, de las presentes actuaciones al señor Liquidador del impuesto por transmisiones de bienes de la Delegación de Hacienda de Huesca, a los efectos referidos en el cuarto considerando de esta resolución.

Y por la rebeldía de la demandada que al comienzo se dice, notifíquese por edictos la presente resolución, de no pedirse la notificación personal dentro de tercero día.

Así por esta nuestra sentencia, por lo que definitivamente resolviendo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna. — Pedro Revuelta. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. — Ricardo Mur Linares." (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia para notificar la sentencia dictada a la demandada rebelde doña María-Isabel Otín Orduna expido y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza, a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 4.197

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 276 de 1978 se tramita expediente de dominio, a instancia de don Angel Marcén Giménez, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Urbana. Solar en la villa de Zuera, sito en la calle San Pedro, núm. 23, de 412'78 metros cuadrados; lindante: por la derecha entrando, con Eduardo Pardo Orús; por la izquierda, con Car-

melo Ligorred, y al fondo, con la calle Conserás.

Por medio del presente se cita a los titulares registrales don Pedro Oliver (en usufructo) y don Jenaro y don Mariano Oliver (en nuda propiedad), o a sus causahabientes, si hubieran fallecido, y se convoca a las personas ignoradas o desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer todos ellos ante este Juzgado a oponerse, en su caso, a la pretensión del actor, si les convinieren.

Dado en Zaragoza a diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, Fernando Paricio.

Núm. 4.198

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que por auto dictado con esta fecha se ha tenido a los suspensos don Jesús y don Mariano Rodríguez Rupérez, titulares de «Industrias Metálicas Herguez», representados por el Procurador don José Bibián Fierro, por desistidos del expediente de suspensión de pagos tramitado en este Juzgado con el número 1.251 de 1977, suspendiéndose la celebración de la Junta general de acreedores convocada para el día 22 del actual, y se deja a los acreedores en libertad para el ejercicio de sus acciones.

Dado en Zaragoza a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, Fernando Paricio.

Núm. 4.219

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 9 de junio de 1978, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo seguido al número 909 de 1975, a instancia del Procurador señor Gil Aznar, en representación de Joaquín Carnicer Vicente, contra "General de Seguridad", S. A., de San Sebastián, haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por ciento del precio de tasación; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir, del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días pueda pagar al actor, librando sus bienes, o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Quinientos pares de gafas, marca "Compat", de cristal color verde; en 50.000 pesetas.

Zaragoza a quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.199

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 20 de junio de 1978, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la tercera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 631 de 1975, promovido por el Procurador señor Bibián, en nombre y representación de don Jesús Ruiz de Gopegui Rivas, contra «Alejandro A. Pérez Ezquerro», S. L., advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

2.º Para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, la que se celebró, sin efecto, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación.

Bienes objeto de la subasta:

1. Una guillotina hidráulica, tipo TPH, marca «Poski», con motor de 2 HP, tasada en 50.000 pesetas.

2. Una prensa excéntrica, tipo PER-80, de 80 toneladas, marca «Manuel Riva»; en 170.000 pesetas.

3. Una prensa excéntrica, de 60 toneladas, marca «Ayerá», con motor de 4 HP; en 80.000 pesetas.

4. Una máquina curvadora, marca «Tejero», de 1'50 HP, tipo 55-HA, a 220 voltios, número 171; en 100.000 pesetas.

Depositados en poder del demandado, en barrio de Miralbueno, 10, de Zaragoza.

Dado en Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.200

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Magistrado, Juez de primera instancia del número 4 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio de menor cuantía número 606-A de 1977, seguido a instancia de «Rodajes Agrícolas e Industriales», S. A., representada por el Procurador señor Bibián Fierro, contra don Alfonso Canfrán, se anun-

cia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 28 de junio de 1978, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 por 100 del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será el de valoración; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la primera o segunda subastas, según los casos; el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Edificio radicante en el término municipal de Ariza, en carretera de Madrid, número 61, que consta de dos plantas, midiendo la planta baja 636 metros 84 centímetros cuadrados y la planta elevada 350 metros cuadrados. La planta baja está integrada por nave-taller, que ocupa todo su frente, lindante en línea de 30 metros con la carretera de Madrid, y mide una superficie de 580 metros cuadrados, y también por un solar, a su espalda o Sur, de 56 metros 84 centímetros cuadrados de superficie. La planta elevada, formada por un piso-vivienda, en su parte derecha u Oeste, de 150 metros cuadrados de superficie, y por un desván, de 200 metros cuadrados de superficie, en su parte izquierda u Oeste, ambos con su frente o fachada a la carretera de Madrid. Linda todo ello, que forma una sola finca: por el frente o Norte, con carretera de Madrid; derecha entrando u Oeste, Alfonso Canfrán; izquierda o Este, Pascuala Ibáñez, y espalda o Sur, Arturo Romero y hermanos. Valorado en 2.600.000 pesetas.

Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José F. Martínez-Sapiña. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados de Instrucción

Núm. 4.190

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado por providencia dictada en esta fecha en las diligencias preparatorias número 63 de 1978, seguidas en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, por el presente se hace ofrecimiento de acciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a quien resulte ser el propietario del vehículo marca «Mini-Morris 1000», matrícula Z-106.442, por los daños sufridos en el

mismo, el pasado día 22 de enero, cuando se hallaba aparcado en el paseo de Cuéllar, de esta ciudad.

Dado en Zaragoza a quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Magistrado-Juez, Rafael Soteras. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.191

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Soteras Casamayor, Magistrado, Juez del Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias previas número 786 de 1978, por coacciones, lesiones y hurto, en virtud de denuncia de Encarnación Collado Pedret, la cual se halla en ignorado paradero, y por medio del presente se le llama para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración y ser reconocida por el señor Médico forense.

Al mismo tiempo se le instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, Rafael Soteras. — El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.201

«BANCO INDUSTRIAL DE CATALUÑA», S. A.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de custodia que acoge los certificados de depósito: serie ZV, número 3007-10; serie AV, número 160; serie LV, número 14877; serie TV, número 77; serie VV, números 6658 y 7040; serie BAV, número 207-8, y serie BIV, número 807, endosados el 2 de enero de 1978 a favor de don Víctor Aznar García y doña Encarnación Miñán Espiago, se hace público este extravío por una sola vez y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede efectuarlo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, ya que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo de custodia, quedando exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, mayo de 1978. — Por el «Banco Industrial de Cataluña», S. A., Santiago Piazuolo Arnau.

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.
PRECIO: En la «Parte oficial», 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la «Parte no oficial», 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 1.500 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 1.000 "
Venta de ejemplares sueltos
Número del año corriente: 8 pesetas.
Número del año anterior: 15 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 25 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones